



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Resolución Gerencial General Regional

N° 030 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 10 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N° 00831-2024-0-0301-JR-LA-02. Opinión Legal N. 043-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ de fecha 27 de enero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia - Resolución 08 emitida el 25 de noviembre del 2024 por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en el Expediente Judicial N° 00831-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre Reconocimiento del Derecho Tutelado, demandante Víctor Raúl Contreras Huachaca y demandando el Gobierno Regional de Apurímac se declaró la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2024-GR-APURIMACIGG de fecha 19 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa) y ordeno que el Gobierno Regional de Apurímac expida nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el reajuste y devengados de la remuneración personal, tomando en consideración el Decreto de Urgencia N° 195-2001 desde la dación de la norma, esto es a partir del 01 de setiembre del año 2001 hasta la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 261.2019-EF (vigente a partir del 10 de agosto del año 2019) ello sin exceder los 8 quinquenios, conforme lo establece la normativa, con la sola deducción de lo percibido, pretensión a ser pagada dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (...);

Que, mediante Resolución N° 14 (sentencia de vista) de fecha 25 de agosto de 2025, la Sala Civil Transitoria - sede central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac contra la Resolución N° 08 - Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024 confirmar la resolución N° 08 - sentencia de fecha 25 de noviembre del 2024, por el cual el juez del segundo juzgado de trabajo de Abancay resuelve declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, subsanando escrito de fojas cincuenta y nueve y sesenta y tres, interpuesta por Víctor Raúl Contreras Huachaca, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac en consecuencia declaro la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N 072-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 19 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa) y ordeno que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el reajuste y devengados de la remuneración personal tomando en consideración, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde la dación de la norma, esto es a partir del 01 de setiembre del año 2001 hasta la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 261.2019-EF (vigente a partir del 10 de agosto del año 2019) ello sin exceder los 8 quinquenios conforme lo establece la normativa, con la sola deducción de lo percibido, Pretensión a ser pagada dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 16 mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N° 043-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 27 de enero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Legal opina que se debe emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de enero del 2026, recaída en el Expediente N° 00831-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutivo que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de enero de 2026; recaída en el Expediente Judicial N° 00831-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



030

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 08 de fecha 25/11/2024 (sentencia), y, la Resolución N° 14 de fecha de fecha 15/08/2025 (sentencia de vista), la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 19 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER, por disposición de mandato judicial, a favor de VÍCTOR RAÚL CONTRERAS HUACHACA, el reajuste y devengados de la remuneración personal tomando en consideración, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde la dación de la norma, esto es a partir del 01 de septiembre del año 2001 hasta la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 261.2019-EF (vigente a partir del 10 de agosto del año 2019) ello sin exceder los 8 quinquenios conforme lo establece la normativa, con la sola deducción de lo percibido.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al señor Víctor Raúl Contreras Huachaca, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la Gerencia General Regional; conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Apurímac.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ

